JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE MUEBLE DADO EN LEASING
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandados	CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ OSORIO
Radicado	05 001 40 03 **007 2021 01446** 00
Procedencia	REPARTO
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA
Temas y Subtemas	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ENTREGADO EN LEASING
Decisión	ORDENA RESTITUCIÓN

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de tenencia, instaurado por Banco Finandina S.A. en contra de Claudia Patricia Muñoz Osorio, en los siguientes términos.

Fundamentos fácticos

Mediante documento privado, el Banco Finandina S.A. dio en arrendamiento financiero a la señora Claudia Patricia Muñoz Osorio, un automóvil de placas IHR855 marca HYUNDAI, color GRIS MEDIO, modelo 2016. El término de duración del contrato, se pactó a 72 meses contados a partir del 25 de septiembre de 2015, encontrándose en mora de pagar las mensualidades causadas a partir del 25 de junio de 2.019.

Pretensiones

La parte actora pretende que por medio de la presente acción se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero Nº 2600037075, en el cual obra como arrendador Banco Finandina S.A y Claudia Patricia Muñoz Osorio en calidad de locataria, por la falta de pago de los cánones mensuales convenidos; y en consecuencia, se ordene la restitución o entrega del vehículo de placas IHR855 marca HYUNDAI, color GRIS MEDIO, modelo

2016, a la entidad financiera demandante; condenándose al pago de costas y agencias en derecho.

Trámite procesal

La demanda fue repartida el 16 de diciembre de 2021, y mediante providencia del 23 de febrero de 2022, fue finalmente admitida luego de ser subsanada.

La parte demandada se notificó personalmente en los términos del artículo 8 del decreto 2213 de 2022, como se observa en el acta visible en el archivo 010 del plenario, y, sin embargo, no contestó la demanda.

Consideraciones

Se observa, entonces, que se encuentran acreditados los requisitos necesarios y esenciales para proferir un fallo de fondo, tales como la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma. Por su parte, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, igualmente se encuentra acreditada, toda vez que se documentó que Banco Finandina S.A. tiene la calidad de arrendadora, y la señora Claudia Patricia Muñoz Osorio la de locatario o arrendatario, pues es quien tiene en su poder el automóvil cuya restitución se pide.

Ahora bien, en lo tocante al contrato de leasing financiero tenemos que es un convenio de colaboración, por medio del cual una parte concede a otra el uso y goce de un bien, recibiendo como contraprestación, un precio y otorgando al tomador, la posibilidad de adquirir el bien, una vez se venza el plazo pactado, pues durante la ejecución del contrato, el bien continua siendo propiedad de la persona que lo entrega, que según el Decreto 3039 de 1989, debe ser una persona jurídica, constituida y organizada de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley 45 de 1923, sujeta a la supervisión de la Superintendencia Financiera, y que la ley las define como: "arrendadores financieros".

En virtud de este arquetipo negocial, se concede la mera tenencia de los bienes, con posibilidad de transferencia de dominio una vez se cumplan los términos inicialmente pactados, por lo que el plazo es un elemento necesario en esta figura contractual, teniendo en cuenta que sólo en ese tiempo, es que se debe pagar el precio, y al concluir el mismo, surgen para el tomador, las posibilidades

de continuar con el uso del bien: a título de mera tenencia, adquirir los derechos de propiedad o regresarlos a la sociedad dadora.

Por otro lado, la forma contractual del leasing no tiene fundamento legal establecida, por lo que al tenor de lo consagrado en el artículo 824 del Código de Comercio, opera de manera consensual; sin embargo, usualmente suele plasmarse por escrito, a fin de que se genere un elemento probatorio que demuestre la relación entre las partes, de donde se desprendan las obligaciones y derechos que ostentan cada una de las partes en el contrato.

En ese orden, a la parte dadora del bien le corresponde adquirir el bien del proveedor, entregar los bienes para su disfrute, garantizar el goce del bien, y brindar a la contraparte la consejería y asesoría sobre las circunstancias iniciales del contrato para el usuario de leasing, quien debe pagar la renta o precio del leasing, dar uso adecuado a los bienes, conservar la cosa debidamente, realizando reparaciones locativas en caso de ser necesario y realizar la restitución del bien dado en leasing al finalizar el contrato.

Aunado a lo anterior, ante el eventual incumplimiento de alguna de las obligaciones que recae sobre las partes, el contrayente perjudicado podrá pedir el cumplimiento forzoso del contrato o solicitar la terminación del mismo, tal y como lo advierte el artículo 870 del Código de Comercio *"En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios."*

Para tal efecto, el legislador, estatuyó el procedimiento judicial que deberá surtirse por el arrendador, para solicitar, con fundamento en dicha causal, la terminación del contrato y como consecuencia de ello, la restitución del bien objeto del mismo, en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Igualmente, dispone el numeral 3º de la precitada norma: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

Caso concreto

Descendiendo al caso sub judice, tenemos que fue probada la celebración del contrato de leasing entre las partes demandante y demandada, de la cual se

adunó escrito contentivo de dicho negocio suscrito por ellos, anotando que la causal invocada por la demandante, para terminar el aludido contrato y solicitar consecuentemente la restitución de los bienes objeto del mismo, está legalmente contemplada en el contrato de arrendamiento.

Ahora, no habiéndose acreditado la parte demandada el pago de los cánones que la demandante afirmó le estaba adeudando, a pesar de recaer sobre aquella dicha carga probatoria, por tratarse de una afirmación indefinida, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 inc. 5º del Código General del Proceso, se procederá como lo establece el numeral 3º del artículo 384 del ibídem, a dictar sentencia ordenando la restitución.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing Nº 2600037075, existente entre Banco Finandina S.A. en arrendamiento financiero y la señora Claudia Patricia Muñoz Osorio en calidad de locatario o arrendatario, respecto de un automóvil de placas IHR855 marca HYUNDAI, color GRIS MEDIO, modelo 2016, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Conceder a la parte demandada el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo para que proceda a entregar a la demandante, en calidad de arrendadora, el vehículo el de placas MNZ 461, matriculado en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín.

Tercero: En caso de que el señor Leonardo Noel Martínez Galicia no proceda a restituir el vehículo aludido en forma voluntaria, desde ahora se ordena comisionar al SEÑOR INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE LA CIUDAD (REPARTO), a quien se librará el exhorto con los anexos necesarios, para efectuar la diligencia de restitución, se le confieren todas las facultades inherentes a la diligencia, incluso la de subcomisionar.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Para que sea tenido en cuenta al momento de liquidarse las costas

procesales, por concepto de agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

DQR

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

JUEZ

---

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 168** hoy **24 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf32d296bf92a36531474bb079a5140aad7b033308e0bc825334d022c5e6a7c6**
Documento generado en 21/10/2022 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica